

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 697-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 23 de agosto de 2024.

VISTOS:

El Informe N° 150-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 05 de abril de 2024; Informe Jurídico N° 290-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024; Oficio N° 0529-2024/VAC-CO-UNAJ, de fecha 31 de julio de 2024; Acuerdo N° 924-2024-SE-CCO-UNAJ de Sesión Extraordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 01 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18°, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su Art. 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29°, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que establece las "DISPOSICIONES PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN", precisa en su numeral 6.1.4, respecto a las funciones de la Comisión Organizadora, detallando en el inciso a) Elaborar o modificar, según corresponda, y aprobar los estatutos de la universidad, así como remitir el nuevo estatuto de la universidad a la Sunedu. b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad;

Que, mediante Informe N° 150-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 05 de abril de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, emite informe sobre resultados de fiscalización posterior, realizada al docente ordinario en la categoría de auxiliar a tiempo completo Alex Mario Lerma Coaquira, ganador del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, respecto al Certificado de Trabajo de fecha 01 de abril de 2021, suscrito por el Ing. Andrés Bedón Gerente General de la empresa KVA Ingenieros Asociados S.A.C., del cual se realizó la consulta de veracidad respectiva, a lo que mediante Carta N° 0030-KVA-2024 suscrito por el Ing. Andrés Bedón Castro Gerente General de la Empresa KVA Ingenieros Asociados S.A.C., indica expresamente que: "El Certificado de Trabajo adjunto a vuestro Oficio NO ha sido emitido por nuestra empresa KVA Ingenieros Asociados S.A.C." siendo ello así informa de los hallazgos encontrados para que el órgano o unidad organiza correspondiente en el marco de sus respectivas competencias, adopte las acciones para la determinación de responsabilidad del docente según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las normas sobre la materia;

Que, mediante Informe Jurídico N° 290-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 17 de julio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, realiza la revisión de los actuados concernientes al caso del Docente Alex Mario Lerma Coaquira, y llega a las siguientes conclusiones: "3.1. corresponde emitir acto resolutivo para INICIAR el proceso de NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 06 de Diciembre del año 2023; solo y únicamente en los extremos mediante la cual, se procede a RATIFICAR los resultados finales del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca, contenido en el Artículo Primero, en lo que concierne a Alex Mario Lerma Coaquira; así como también en el extremo que lo declara como ganador del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, [...] Finalmente, lo dispuesto en el Artículo Cuarto, por el cual se DISPONE que el ganador, esto es, Alex Mario Lerma Coaquira tiene la condición de docente nombrado, a partir del 11 de diciembre de 2023. Todo ello en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General, [...]. 3.2. Que durante el proceso administrativo de nulidad de Oficio del acto administrativo parcial, se debe respetar los derechos constitucionales y procesales que le son inherentes al señor Alex Mario Lerma Coaquira; como son: a ejercer su derechos a la defensa, y demás derechos que le los inherentes; debiéndose remitir el expediente en su totalidad para tal finalidad – en el que se incluya los antecedentes del presente expediente administrativo, el file personal del referido docente, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 06 de diciembre del año 2023; los actos administrativos y sus correspondientes antecedentes que aprobaron las bases y reglamento del Tercer Concurso Público de Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca. Todo ello en copias debidamente certificadas. 3.3. Los hechos acontecidos también determinan la presunta comisión de ilícitos penales; [...]. 3.4. Por otro lado, se ha llegado a determinar la existencia de hechos ilícitos que determinan la comisión de faltas disciplinarias; por lo que lo señores miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca deben proceder a precalificar la conducta desplegada por el señor Alex Mario Lerma Coaquira";

Que, mediante Oficio N° 0529-2024/VAC-CO-UNAJ, de fecha 31 de julio de 2024, Vicepresidencia Académica remite los informes por presunta falsificación de documento privado, precisando que la Unidad de Recursos Humanos realice la fiscalización posterior a la documentación presentada por Alex Mario Lerma Coaquira, y comunica los hallazgos encontrados, informando tal hecho en el marco de las competencias, se adopte las acciones para la determinación de responsabilidad del docente según corresponda, teniendo en consideración además el informe jurídico emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien refiere que corresponde emitir acto resolutivo para iniciar el proceso de nulidad de oficio parcial de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ. En consideración a ello y a efectos de dar cumplimiento a lo indicado remite los actuados, informes de las áreas competentes, así como el file personal en copia simple de referido docente, para su consideración, tratativa y determinación;

El Art. 83 de la Ley Universitaria 30220, en cuanto a la Admisión y Promoción en la Carrera Docente, establece que:

"La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.



La promoción de la carrera docente es la siguiente:

[...]

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional."

Que, por otro lado, se debe de tomar en cuenta el acápite c) de numeral 12 SITUACIONES IRREGULARES Y CONSECUENCIAS, de las BASES DEL TERCER CONCURSO PÚBLICO PARA NOMBRAMIENTO DOCENTE 2023, debidamente aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 709-2023-CCO-UNAJ, de fecha 26 de octubre de 2023, que a la letra precisa que:

"c) En caso el/la postulante presentara información inexacta o incumpla con uno o más requisitos para su incorporación con carácter de declaración jurada, será DESCALIFICADO del proceso en cualquiera de las etapas en la cual se encuentre; y si luego de haberse adjudicado una plaza, se verifica que ha consignado información falsa, el acto resolutorio de nombramiento será anulado, de acuerdo a las normas vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa en que hubieran incurrido. [...]"

Que, el numeral 1.1., de Art. 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto al Concepto de Acto Administrativo, establece que: "1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el numeral 1, del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en cuanto a las Causales de Nulidad de Acto Administrativo, establece que: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. [...]";

Que, el numeral 213.3 y 213.4, de Art. 213 de Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en cuanto a la Nulidad de Oficio establece: "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad in sede administrativa.";

Que, de los antecedentes administrativos, se constata la existencia de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 06 de diciembre de 2023, en la que se ha dispuesto en su parte resolutoria lo siguiente:

"Artículo Primero. - RATIFICAR los Resultados Finales del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca.

Artículo Segundo. - DECLARAR, como ganadores del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca, conforme al siguiente detalle:

N°	PLAZA	DATOS	PUNTAJE FINAL	CONDICIÓN	CATEGORÍA	DEPARTAMENTO ACADÉMICO AL QUE PERTENECE
1	DACI-0024-00052-03	LERMA COAQUIRA ALEX MARIO	60.45	GANADOR	AUXILIAR T.C.	CIENCIAS DE LA INGENIERÍA
2	DACI-0020-00065-02	AQUINO LARICO ELMER RODRIGO	63.93	GANADOR	AUXILIAR T.C.	
3	DAIPI-0097-000062-05	ARIAS ESCOBAR JESUS	66.95	GANADOR	AUXILIAR T.C.	INGENIERÍA DE PROCESOS INDUSTRIALES
4	DACI-0023-000049-04	CALSINA CONDORI HELARF FERRER	65.85	GANADOR	AUXILIAR T.C.	CIENCIAS DE LA INGENIERÍA

Artículo Cuarto. - DISPONER que los ganadores indicados en el Artículo segundo de la presente resolución, tendrán la condición de docentes nombrados, a partir del 11 de diciembre de 2023.";

Que, se aprecia que se ha procedido a la aprobación y nombramiento de un total de 04 docentes, de los cuales se tiene en cuenta que mediante Informe N° 150-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Juliaca, como resultado de la Fiscalización Posterior realizada en virtud de la Directiva N° 001-2023-SERVIR-GDSRH, denominada "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Legajos", procedió al cruce de información con el representante legal de la empresa KVA Ingenieros Asociados SAC, sobre la autenticidad de Certificado de Trabajo otorgado en favor de Alex Mario Lerma Coaquira, en fecha 01 de abril de 2021, siendo el suscriptor el Ing. Andrés Bedón, en su condición de Gerente General de la empresa antes indicada, teniéndose como resultado que la empresa en forma expresa a través de la Carta N° 0030-KVA-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, indicó lo siguiente: "El Certificado de Trabajo adjunto a vuestro oficio NO ha sido emitido por nuestra empresa KVA Ingenieros Asociados S.A.C.", siendo ello así, la Unidad de Recursos Humanos indica que se tomen las acciones para la determinación de responsabilidad de docente según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en las normas sobre la materia, puesto que el certificado de trabajo presentado por Alex Mario Lerma Coaquira, ha sido presuntamente falsificado;

Que, tendiendo como prueba base y fehaciente la Carta N° 0030-KVA-2024, ha quedado demostrado que el Certificado de Trabajo de fecha 01 de abril de 2021, expedido a favor de Alex Mario Lerma Coaquira, conforme al informe efectuado por el representante legal de la empresa KVA Ingenieros Asociados S.A.C., no ha sido emitido por dicha empresa; se infiere entonces que el mismo ha sido falsificado, por lo tanto, queda vreficado que se ha consignado información falsa, por parte del postulante en ese entonces, al Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente, verificación que aconteció después de haberse emitido el acto administrativo de declaración de ganadores, por lo que resulta aplicable la estipulación contenida en el acápite c) de numeral 12 de las Bases de Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, siendo lo correspondiente que el acto administrativo o resolutorio de nombramiento sea anulado, ello sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa en que se hubiere incurrido. En consecuencia, se advierte una causal de nulidad absoluta de acto administrativo textual;

Que, habiéndose comprobado la existencia de indicios reveladores de haberse consignado información falsa, propiamente el hecho de haber hecho uso del documento privado presuntamente falsificado; como es, el Certificado de Trabajo de fecha 01 de abril de 2021, expedido en



favor de Alex Mario Lerma Coaquira, se advierte que se estaría incurriendo en vicios que determinan la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 06 de diciembre de 2023, por lo que resulta necesario remitirnos a las normas, jurisprudencia y doctrina que orienta esa actuación de la administración pública, en principio todo acto administrativo afectado por un vicio trascendente o esencial, que sea pasible de una nulidad de pleno derecho, no puede ser objeto de convalidación por parte de la Administración, sea por consentimiento del administrado o por la falta de impugnación oportuna de acto cuestionado, en ese entender resulta necesario señalar que: **a)** No son con validables las nulidades de pleno derecho del acto administrativo, la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, vía impugnación de parte o directamente vía la nulidad de oficio; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que el administrado afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de Ley, pues como lo indica el Art. 213 del TUO de la LPAG, la figura de la nulidad de oficio es aplicable a un en el caso que el acto administrativo se encuentre firme (acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos impugnatorios en el plazo de Ley), más aun si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público esta expresado en la afectación misma del orden jurídico. Teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la administración en resguardo y defensa de dicho ordenamiento, del orden público, y del principio de legalidad que rige toda la actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho; **b)** Para el cumplimiento de los fines del control de la actuación administrativa (depuración de las nulidades de pleno derecho que afectan el orden general), resulta irrelevante, la norma como la administración toma conocimiento de la existencia de la nulidad de pleno derecho, esto es, si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, autodepuración, o por denuncia o comunicación de los administrados (no en vía recursal), pues ello no afecta su atribución de declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado; **d)** En función a los antes indicado, la administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia (en la forma y el plazo previsto en el Art. 213 numeral 213.1 y 213.2 de TUO de la LPAG), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la Ley y al Derecho, como expresión del principio de legalidad;

Que, conforme a lo referido por la doctrina, resulta oportuno señalar en cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo; ello en tanto y en cuanto la validez alude a: *"que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico"; entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia. Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;*

Que, en el presente caso, al haberse vulnerado lo establecido en las bases del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, debidamente aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 709-2023-CCO-UNAJ, de fecha 26 de octubre de 2023, la Ley Universitaria, Estatuto Universitario de la UNAJ, entonces se infiere que en lo establecido en el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, de fecha 06 de diciembre de 2023, se habría infringido o contravenido la Ley y las normas reglamentarias, por lo que se encontraría inmerso en la nulidad prevista en el numeral 1 del Art. 10 del Texto Único aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en ese entender corresponde evaluar si en el presente caso, si se ha agraviado el interés público, que implica, que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales distintos a de concurso. Lo cual no quiere decir que, un acto administrativo no pueda ser emitido en beneficio de un sujeto particular o que no pueda satisfacer intereses personales porque esa es justamente la finalidad de muchos actos administrativos, la satisfacción o el otorgamiento de derechos a favor de determinadas personas;

Que, la Ley cuando menciona la finalidad pública, es que el acto administrativo debe perseguir una finalidad que, en el fondo, es de carácter público porque las normas que sustentan el acto no han sido elaboradas para una persona en particular, sino para todas las personas que se encuentren en el ámbito de aplicación de dicha norma; pues conforme establece el Tribunal Constitucional el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos. (Cfr. STC N° 0090-2014-AA/TC);

Que, un aspecto importante de este requisito de validez es que la ley señala que aun cuando no existieran normas que señalen la finalidad del acto, los funcionarios no pueden actuar con discrecionalidad, sino que deberán determinar la finalidad pública del acto que están emitiendo en función de los principios generales del Derecho Administrativo, en ese entender, se ha establecido que el señor Alex Mario Lerma Coaquira, para efectos de haber sido nombrado y previamente para efectos de postular a la plaza de docente ordinario en la categoría de Auxiliar ha obtenido su nombramiento a través de medios fraudulentos, inclusive con el uso de un documento privado falso, que presumiblemente habría sido falsificado por el mismo; por lo tanto, no estaría cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley Universitaria y demás normas reglamentarias; además de tenerse en cuenta la nulidad textual, claramente establecida en las Bases del Tercer Concurso Público de Nombramiento Docente 2023, en lo que concierne a haberse adjudicado la plaza antes precisada, consignando información falsa;

Que, en ese entender podemos concluir que parte del interés público, está constituido por el patrimonio público, en ese sentido, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, de fecha 06 de diciembre de año 2023, solo y únicamente en el extremo por el cual, se procede a ratificar los resultados finales de Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023; asimismo, por el cual se declara como ganador de dicha plaza al ahora docente Alex Mario Lerma Coaquira, afecta el interés público por lo siguiente: **i) El erario público:** El cual se está afectando directamente a los fondos públicos, pues con la emisión de acto administrativo, en el extremo que se está cuestionando, se viene pagando una remuneración al señor Alex Mario Lerma Coaquira, que consigno información falsa, verificado después de haberse adjudicado la plaza y logro ser nombrado como Docente Ordinario en la categoría de Auxiliar de la Universidad Nacional de Juliaca; es decir, se está pagando dinero a una persona que no se encuentra calificada, dado a las irregularidades ya detectadas; además de que su conducta y ética profesional no es la adecuada para el ejercicio de la docencia universitaria. **ii) La transparencia en los concursos públicos:** Tal como ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el STC 00566-2010-PHD/TC-ICA, propiamente en su fundamento 5, el cual expresa lo siguiente: *"(...) Se trata de un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45º, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino para el pueblo. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder."* Entonces queda claro que la emisión del mencionado acto administrativo y solamente en los extremos claramente precisados, se vulnera la transparencia; y más sustentado aún queda, ya que la transparencia es de interés público; por lo que indudablemente su inobservancia



vulnera directamente la finalidad de la administración pública. **iii) El derecho a la educación:** La ley universitaria, tiene en estándar mínimo que protege principalmente el derecho a la educación de calidad del estudiante universitario, para cumplir con tal fin, dispone que los docentes deban tener el grado de maestro; así mismo, para que el mejor profesor pueda enseñar, dispone que todo acceso es por concurso público, debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y demás normas destinadas a su cumplimiento; además que necesariamente debe observar una conducta digna y transparente; sin embargo, al haber consignado información falsa, con una conducta que linda con la comisión no solo de un delito, sino de varios y haber quebrantado la ética profesional que necesariamente se requiere; se tiene la certeza de que no ingresa por ser auxiliar, el más calificado; en ese sentido, se afecta directamente al derecho a la educación que todos los estudiantes universitarios tienen; en razón a que no se cumplen con los estándares mínimos planteado y exigidos en la Ley Universitaria y los reglamentos; por tanto, queda evidenciada la vulneración al interés público;

Que, es de tener en cuenta que la motivación del acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutoria del acto. En esta motivación, el funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis. También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto. Esto implica que el funcionario administrativo no puede obviar el ordenamiento legal aplicable y no puede resolver las solicitudes o recursos por su solo criterio; Que, es aplicable lo señalado por el artículo 3 numeral 4 del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: **"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: **"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguez, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [...]"**;

Que, determinamos que en el presente caso, la motivación tiene como base la verificación de los hechos con referencia al nombramiento irregular del señor Alex Mario Lerma Coaquira, quien por su propio accionar que linda con el delito, fue nombrado en la plaza de Docente en la categoría de Auxiliar a tiempo completo; están detallados en el Informe N° 150-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, así como en el presente expediente y los que necesariamente deberá ser incorporados; y, debiendo ser efectuados los descargos a fin de determinar la nulidad de oficio en parte, y solo respecto al nombramiento del aludido docente;

Que, el Procedimiento regular, tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo es que este se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable. Hablamos de un procedimiento regular cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; sin embargo, queda evidenciado que el señor Alex Mario Lerma Coaquira, ha sorprendido a la administración pública con su conducta que linda con el delito, a través de medios fraudulentos y del uso de documentos privado falsificado presumiblemente por él;

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]"**;

Que, ahora bien el Título V, Capítulo II denominado "Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública" del TUO de la LPAG, el artículo 261 numeral 261.1 preceptúa que **"las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, que incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"**. Aspecto que debe necesariamente ser determinado a través de la emisión del acto administrativo final a emitirse en el procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo que se propone; de ser y presentarse el caso;

Que, en el presente caso debe tenerse en cuenta, lo dispuesto por el Art. 427° de Código Penal, el cual tipifica el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de falsificación de Documento Privado, además en su forma de uso de documento privado falso o falsificado, de la siguiente manera: **"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera un verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portados y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido con las mismas penas"**;

Que, por otro lado, el Art. 416 del Código Penal tipifica el delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de fraude procesal, al establecer los siguientes: **"El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años"**;

Que, habiendo ya realizado estas precisiones normativas, en este extremo, para el presente caso, se ha determinado hechos que conllevan a determinar que Alex Mario Lerma Coaquira, hizo uso de documento privado falso y a través de medios fraudulentos ha obtenido su nombramiento que se encuentra contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, de fecha 06 de diciembre de 2023;

Que, teniendo en consideración que el Certificado de Trabajo expedido presuntamente por la empresa K.V.A. Ingenieros Asociados S.A.C. fue falsificado, corresponde efectuar la denuncia penal ante el Ministerio Público de esta Ciudad de Juliaca, a fin de que conforme a sus atribuciones proceda a instaurar investigación penal, ello como titular de la acción penal; puesto que los hechos configuran indudablemente el delito contra la fe pública en la modalidad de Falsificación de Documento en General, tanto en su forma de falsificación de documento privado, así como en su forma de uso de documento privado falsificado; habida cuenta que fue utilizado por Alex Mario Lerma Coaquira, en



el Tercer Concurso Público de Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca. esto es, se debe instar al representante del Ministerio Público a través de una denuncia penal de parte, a fin de que se instaure proceso penal en contra de ahora docente universitario Alex Mario Lerma Coaquira;

Que, de mismo modo, teniendo en consideración que dicho documento privado, presuntamente falsificado fue un medio fraudulento para inducir a error a los miembros de Jurado Calificador del Tercer Concurso Público de Nombramiento Docente 2023, consecuentemente al Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, para obtener su nombramiento como docente ordinario en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, para el departamento académico de Ciencias de la Ingeniería según se aprecia en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, se debe de considerar a la misma como contraria a la Ley; por lo que posiblemente también estaría inmerso en la comisión del delito de Fraude Procesal, previsto y sancionado en el Art. 416 del Código Penal, el cual de mismo modo, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público;

Que, adicionalmente, en el presente caso debe tenerse en cuenta, que el Art. 75 de la Ley Universitaria 30220, en cuanto al Tribunal de Honor establece lo siguiente: "El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario. Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector."

Que, en cuanto a la naturaleza de Tribunal de Honor Universitario, el Art. 50 de Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, en cuanto a la definición de Tribunal de Honor Universitario, la define de la siguiente manera: "El Tribunal de Honor Universitario es el órgano encargado de emitir juicio de valor sobre toda la cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.";

Que, el Art. 18 del Reglamento Interno de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019, establece que: "Son funciones de los miembros del Tribunal de Honor Universitario: 18.1. Recibir de Consejo de Comisión Organizadora las denuncias contra docentes o estudiantes, con el informe previo realizado por Asesoría Legal. 18.2. Realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura en sanción disciplinaria. 18.3. Emitir en un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora el informe preliminar debidamente fundamentado y por escrito sobre las denuncias y procedimientos realizados estableciendo si existen suficientes causales para apertura de procedimiento administrativo disciplinario, adjuntando los medios probatorios, para sustentar su informe. (...).";

Que, se establece entonces que le Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor, resultando de interés establecer que es un juicio de valor. En el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por juicio de valor a la "Facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien de mal y lo verdadero de lo falso", por su parte, por valor se entiende al grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienes o deleite, un juicio de valor de utilidad de las conductas que realizan los miembros de la comunidad universitaria. Un juicio de valor es un sistema de valores específicos que se sostiene en lo correcto o incorrecto;

Que, en cuanto a la ética, se indica que emite juicio de valor sobre toda cuestión ética, en el Diccionario de la RAE, establece que la ética es el "conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida", ahora bien, siendo que el Tribunal de Honor es un órgano colegiado de la entidad pública (universidad) conforma a la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 109 del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 059-2023-CCO-UNAJ, en cuanto a la Sanción Disciplinaria, establece que: "La aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora de la Universidad, impuesta a través de sus órganos competentes. Su validez y procedimiento está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios que está consagrada; así como los previstos en la Ley Universitaria, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables al Sector Público. El Consejo Universitario aprueba el Reglamento Especial de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la Universidad, que contendrá la tipificación de las infracciones y las sanciones aplicables, y que está a cargo del Tribunal de Honor Universitario.";

Que, el Art. 110 del Estatuto Universitario, establece que: "Los docentes y estudiantes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, incurrir en responsabilidad y son pasibles de sanciones, según la gravedad de la falta y la jerarquía que ostenten en la universidad; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales de debido proceso y el derecho de defensa. Las sanciones aplicables son: 110.1. Amonestación Escrita, 110.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, 110.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, 110.4. Destitución de ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 110.2, 110.3 y 110.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, 110.5. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.";

Que, hechas las precisiones normativas, aplicables al presente caso, se advierte que de los antecedentes administrativos, que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, se ha procedido en su parte resolutive, Artículo Segundo, a declarar a los ganadores del Tercer Concurso Público de Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca, apreciándose del cuadro que Alex Mario Lerma Coaquira, fue declarado ganador en la plaza DACI-0024-00052-03, con un puntaje final de 60.45, en la Categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, asignado al Departamento Académico de Ciencias de la Ingeniería; por lo tanto tiene la condición de DOCENTE NOMBRADO, a partir del 11 de diciembre de 2023, según se establece en la resolución antes mencionada;

Que, es preciso tener en cuenta el Informe N° 150-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Juliaca, en sus conclusiones indica que por el hallazgo encontrado, se debe adoptar las acciones para la determinación de responsabilidad del docente en cuestión Alex Mario Lerma Coaquira, precisamente por ha presentado documentación falsa para poder obtener su nombramiento, ello propiamente cuando postulo al Tercer Concurso Público de Nombramiento Docente 2023, lo que implica que ha obtenido un nombramiento a través de medios fraudulentos y además haciendo uso de documentos presuntamente falsificados; como es el certificado de trabajo, que le habría otorgado la empresa K.C.A. Ingenieros Asociados SAC, conforme se corrobora de la Carta N° 010-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 05 de febrero de 2024, que precisa que el Sr. Alex Mario Lerma Coaquira, en la actualidad viene ejerciendo la Docencia Universitaria, en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo; con un nombramiento obtenido a través de medios fraudulentos y el uso de documento privado falsificado;



Que, en ese entender es de tenerse en cuenta el actuar doloso del docente en referencia, puesto que era conocedor de las disposiciones contenidas en las Bases de Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, debidamente aprobadas mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 709-2023-CCO-UNAJ, de fecha 26 de octubre de 2023, fundamentalmente el acápite c) de numeral 12 SITUACIONES IRREGULARES Y CONSECUENCIAS y pese a ello viene ejerciendo la Docencia Universitaria, cuando ha mediado la presumible comisión de delitos;

Que, finalmente se infiere que la conducta desplegada por el señor Alex Mario Lerma Coaquira, resulta una que infringe normas internas de la Universidad nacional de Juliaca, que se han descrito en los considerandos precedentes, e inclusive la propia Ley Universitaria, conforme ya se tiene precisado; incumpliendo entonces una de sus tantas obligaciones, como es, la de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y todos los Reglamentos y Directivas; además de las infracciones que tenga a bien determinar el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, conforme a los hechos que lindan incluso con la comisión de delitos. Por lo tanto, si existen hechos que constituyen infracción o falta grave, que merece que el Tribunal de Honor de la UNAJ se avoque a su conocimiento, tomando en cuenta el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2024, mediante Acuerdo N.º 924-2024-SE-CCO-UNAJ, acordó POR **UNANIMIDAD: Primero.** - INICIAR el proceso de NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 06 de diciembre del año 2023; solo y únicamente en los extremos mediante la cual, se procede a RATIFICAR los resultados finales del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca, contenido en el Artículo Primero, en lo que concierne a Alex Mario Lerma Coaquira; así como también en el extremo que lo declara como ganador del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023. **Segundo.** - REMITIR los actuados administrativos del presente expediente al Tribunal de Honor, a fin de que, en cumplimiento a sus funciones, proceda a realiza la precalificación de la conducta infractora realizada por el Docente Alex Mario Lerma Coaquira. **Tercero.** - REMITIR los actuados administrativos del presente expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, autorizándose a que realice la interposición de la denuncia penal de parte ante el Ministerio Público, estando a su cargo realizar el seguimiento del proceso hasta su culminación, bajo responsabilidad;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18º, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N.º 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - INICIAR el proceso de NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 800-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 06 de diciembre del año 2023; solo y únicamente en los extremos mediante la cual, se procede a RATIFICAR los resultados finales del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, de la Universidad Nacional de Juliaca, contenido en el Artículo Primero, en lo que concierne a ALEX MARIO LERMA COAQUIRA; así como también en el extremo que lo declara como ganador del Tercer Concurso Público para Nombramiento Docente 2023, en la Plaza DACI-00052-03, en la Categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, en el Departamento Académico de Ciencias de la Ingeniería, ello en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo, por contravención al numeral 1 del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, y por las consideraciones expuesta en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. Alex Mario Lerma Coaquira, conjuntamente con una copia de los actuados que dieron origen a la emisión del presente acto resolutivo, a fin de que ejerza su derecho a defensa, para lo cual tiene el plazo de cinco (05) días para presentar su descargo correspondiente, mismo que deberá ser presentado por mesa de partes de la entidad.

Artículo Tercero. - REMITIR una copia de los actuados administrativos del presente expediente, al Tribunal de Honor, a fin de que, en cumplimiento a sus funciones, proceda a realiza la evolución y precalificación de la conducta infractora realizada por el Sr. Alex Mario Lerma Coaquira.

Artículo Cuarto. - AUTORIZAR a la Oficina de Asesoría Jurídica, a que interponga la denuncia penal de parte, ante el Ministerio Público, en contra de Alex Mario Lerma Coaquira, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos y otros que la Oficina de Asesoría Jurídica identifique, estando a su cargo realizar el seguimiento del proceso hasta su culminación, bajo responsabilidad, para lo cual debe de remitirsele copias certificadas de los actuados del presente expediente y demás relacionados al Tercer Proceso de Nombramiento Docente 2023.

Artículo Quinto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad.,
VP de Invest.
DGA
URH
TH
OAJ
OCI
Arch./2024.
DASY

I-42-0294-2024

